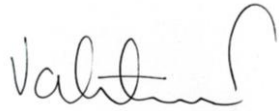


CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS, marzo veintiuno (21) de 2023. Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, revisado acuciosamente el presente expediente, encontré como última actuación realizada, auto accede a cesión de crédito, signado el 09 de mayo de 2019. Desde entonces, no se han surtido más actuaciones por las partes, transcurriendo más de años de inactividad sobre el proceso. El proceso no cuenta con embargo de remanentes, y no cuenta con depósito judicial acreditado en la cuenta del Banco Agrario. Sírvasse proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	0233
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado:	173804089002-2015-00084-00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8
Demandado:	CARLOS ALBERTO QUINTANA CARVAJAL C.C.10.166.815

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado en abril 06 de 2015, se libró mandamiento de pago ejecutivo y se ordenó notificar a la parte demandada, como en efecto ocurrió, a través de emplazamiento. Luego, con providencia N° 577 de fecha 17 de agosto de 2016, se ordenó seguir adelante con la ejecución. Posterior a ello, el 31 de agosto de 2016, se liquidaron y aprobaron las costas procesales; en auto de fecha 22 de septiembre de 2016 se aprobó la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutada y en decisión N°426 de fecha 09 de mayo de 2019 el despacho accedió a la cesión del crédito y a la renuncia del poder conferido al DR. JORGE HERNAN ACEVEDO MARIN; siendo esta la última actuación procesal registrada en el expediente.

En punto a las medidas cautelares, se tiene que:

1. Se decretó el embargo y retención de los dineros que llegare a tener el demandado en cuentas corrientes o ahorros o a cualquier otro título bancario en el Banco Agrario de Colombia S.A. Medida que no surtió efecto.
2. Se decretó el embargo y retención de los dineros que llegare a tener el demandado en cuentas corrientes o ahorros o a cualquier otro título bancario en el Banco de Bogotá. Medida que no surtió efecto.

Se tiene entonces que la última actuación procesal, es la providencia proferida el 09 de mayo de 2019. Desde entonces, ninguna otra actuación se ha surtido hasta la fecha, transcurriendo más de dos años. Colofón de lo brevemente expuesto, se han dado los requisitos contenidos en el numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso y, por tanto, se ordenará **decretar el desistimiento tácito** dentro de la presente causa.

En punto a las cautelas decretadas, se ordenará su levantamiento, Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por apoderado judicial de la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (NIT.800.037.800-8)**, en frente al señor **CARLOS ALBERTO QUINTANA CARVAJAL (C.C.10.166.815)** teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ORDENAR** levantar las medidas cautelares decretadas vigentes:

1. El embargo y retención de los dineros que llegare a tener el demandado en cuentas corrientes o ahorros o a cualquier otro título bancario en el Banco Agrario de Colombia S.A. Medida que no surtió efecto.
2. El embargo y retención de los dineros que llegare a tener el demandado en cuentas corrientes o ahorros o a cualquier otro título bancario en el Banco de Bogotá. Medida que no surtió efecto.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
J U E Z

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0035 de marzo 22 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS, marzo veintiuno (21) de 2023. Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, revisado acuciosamente el presente expediente, encontré como última actuación realizada, auto aprueba liquidación de crédito, signado el 18 de junio de 2018. Desde entonces, no se han surtido más actuaciones por las partes, transcurriendo más de años de inactividad sobre el proceso. El proceso no cuenta con embargo de remanentes, y no cuenta con depósito judicial acreditado en la cuenta del Banco Agrario. Sírvasse proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	0234
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado:	173804089002-2015-00120-002
Demandante:	OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA C.C. 8.297.389
Demandados:	VICTOR ALFONSO MARIN REYES C.C.16.015.292 JHON MARIO HERNANDEZ MENDOZA C.C.1.054.561.040

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado en mayo 11 de 2015, se libró mandamiento de pago ejecutivo y se ordenó notificar a la parte demandada, como en efecto ocurrió, a través de aviso. Luego, con providencia N° 435 de fecha 22 de mayo de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución. Posterior a ello, el 31 de mayo de 2018, se liquidaron y aprobaron las costas procesales y en auto de fecha 18 de junio de 2018 se aprobó

la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutada; siendo esta la última actuación procesal registrada en el expediente.

En punto a las medidas cautelares, se tiene que:

1. Se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor, tipo motocicleta de placas FBM25D, marca Yahama, modelo 2014, Línea YW125X, color Blanco Negro de propiedad de Víctor Alfonso Marín Reyes. Medida registrada en el organismo de Transito de La Dorada Caldas, sin embargo, no reposa constancia de diligencia de secuestro, pese a ser comisionada la Alcaldía de la localidad.

Se tiene entonces que la última actuación procesal, es la providencia proferida el 18 de junio de 2018. Desde entonces, ninguna otra actuación se ha surtido hasta la fecha, transcurriendo más de dos años. Colofón de lo brevemente expuesto, se han dado los requisitos contenidos en el numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso y, por tanto, se ordenará **decretar el desistimiento tácito** dentro de la presente causa.

En punto a las cautelas decretadas, se ordenará su levantamiento, Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por apoderado judicial del señor **OSCAR JAIRO MONTOYA (C.C. 8.297.389)**, en frente a los señores **VICTOR ALFONSO MARIN REYES (C.C.16.015.292)** y **JHON MARIO HERNANDEZ MENDOZA (C.C. 1.054.561.040)** teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ORDENAR** levantar las medidas cautelares decretadas vigentes:

1. El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor, tipo motocicleta de placas FBM25D, marca Yahama, modelo 2014, Línea YW125X, color Blanco Negro de propiedad de Víctor Alfonso Marín Reyes.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

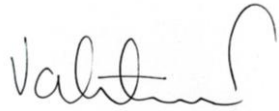
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
J U E Z

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0035 de marzo 22 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS, marzo veintiuno (21) de 2023. Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, revisado acuciosamente el presente expediente, encontré como última actuación realizada, auto aprueba liquidación del crédito, firmado el 30 de julio de 2020. Desde entonces, no se han surtido más actuaciones por las partes, transcurriendo más de años de inactividad sobre el proceso. El proceso no cuenta con embargo de remanentes, y no cuenta con depósito judicial acreditado en la cuenta del Banco Agrario. Sírvasse proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	0235
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado:	173804089002-2015-00247-00
Demandante:	ANDERSON ESCOBAR TRIANA C.C. 10.175.943
Demandado:	HECTOR FABIO PADILLA CARVAJAL C.C.10.168.259

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto firmado en septiembre 21 de 2015, se libró mandamiento de pago ejecutivo y se ordenó notificar a la parte demandada, como en efecto ocurrió, de manera personal. Luego, con providencia N° 033 de fecha 16 de marzo 2016, se ordenó seguir adelante con la ejecución. Posterior a ello, el 11 de mayo de 2016, se liquidaron y aprobaron las costas procesales; en auto de fecha 30 de julio de 2020 se aprobó la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutada; siendo esta la última actuación procesal registrada en el expediente.

En punto a las medidas cautelares, se tiene que:

1. Se decretó el embargo y secuestro de los derechos, cuotas o acciones que le correspondan o puedan corresponder al demandado, dentro del proceso de pertenencia Rad 2015-00031-00, el cual cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada Caldas. Medida surtió efecto, tal y como lo informó el despacho mencionado en oficio 05320 septiembre 25 de 2015.
2. Se decretó el embargo y posterior secuestro de la motocicleta PLACA COJ-81B, marca HONDA, color plata, modelo 2006, Línea ECO-100+. Medida registrada en el organismo de Transito de La Dorada Caldas, sin embargo, no reposa constancia de diligencia de secuestro, pese a ser comisionada la Alcaldía de la localidad.

Se tiene entonces que la última actuación procesal, es la providencia proferida el 30 de julio de 2020. Desde entonces, ninguna otra actuación se ha surtido hasta la fecha, transcurriendo más de dos años. Colofón de lo brevemente expuesto, se han dado los requisitos contenidos en el numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso y, por tanto, se ordenará **decretar el desistimiento tácito** dentro de la presente causa.

En punto a las cautelas decretadas, se ordenará su levantamiento, Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por el señor **ANDERSON ESCOBAR TRIANA (C.C. 10.175.943)**, en frente al señor **HECTOR FABIO PADILLA CARVAJAL (C.C.10.168.259)** teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ORDENAR** levantar las medidas cautelares decretadas vigentes:

1. el embargo y secuestro de los derechos, cuotas o acciones que le correspondan o puedan corresponder al demandado, dentro del proceso de pertenencia Rad 2015-00031-00, el cual cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada Caldas.
2. El embargo y posterior secuestro de la motocicleta PLACA COJ-81B, marca HONDA, color plata, modelo 2006, Línea ECO-100+.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

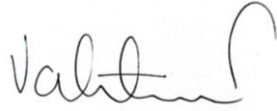
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
J U E Z

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0035 de marzo 22 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL LA DORADA CALDAS, marzo veintiuno (21) de 2023. Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, revisado acuciosamente el presente expediente, encontré como última actuación realizada, auto accede a pago de título judicial, firmado el 10 de noviembre de 2016. Desde entonces, no se han surtido más actuaciones por las partes, transcurriendo más de años de inactividad sobre el proceso. El proceso no cuenta con embargo de remanentes, y no cuenta con depósito judicial acreditado en la cuenta del Banco Agrario. Sírvasse proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	0236
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado:	173804089002-2015-00254-00
Demandante:	CORPORACION ACCION POR CALDAS -ACTUAR MICROEMPRESAS NIT. 890.807.517-1
Demandados:	XIOMARA RAMIREZ ÑATE C.C.1.073.321.295 LUIS ANDRES BARRIOS YATE C.C.10.186.864

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto firmado en septiembre 29 de 2015 se libró mandamiento de pago ejecutivo y se ordenó notificar a la parte demandada, como en efecto ocurrió de manera personal. Luego, con providencia N° 338 de fecha 11 de mayo de 2016, se ordenó seguir adelante con la ejecución. Posterior a ello, el 07 de junio de 2016, se liquidaron y aprobaron las costas procesales; en auto de fecha 14 de junio de 2016 se aprobó la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutada y en decisión de fecha 10 de noviembre de 2016 el despacho autorizó la entrega de depósitos judiciales al apoderado de la parte ejecutante; siendo esta la última actuación procesal registrada en el expediente.

En punto a las medidas cautelares, se tiene que:

1. Se decretó el embargo y posterior secuestro del 50% del bien inmueble identificado con FM 106-20336, predio urbano, ubicado en la carrera 1 #39ª-49 Barrio Alfonso López de esta localidad, de propiedad de la demandada LUIS ANDRES BARRIOS YATE. Medida inscrita en debida forma y secuestro efectivo según acta de fecha 02/06/2016
2. Se decretó el embargo y retención del 30% del salario que percibe mensualmente el demandando LUIS ANDRES BARRIOS YATE, como empleado de la Fuerza Aérea German Olano. No surtió efecto.

Se tiene entonces que la última actuación procesal, es la providencia proferida el 10 de noviembre de 2016. Desde entonces, ninguna otra actuación se ha surtido hasta la fecha, transcurriendo más de dos años. Colofón de lo brevemente expuesto, se han dado los requisitos contenidos en el numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso y, por tanto, se ordenará **decretar el desistimiento tácito** dentro de la presente causa.

En punto a las cautelas decretadas, se ordenará su levantamiento, Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por apoderado judicial de la **CORPORACION ACCION POR CALDAS – ACTUAR MICROEMPRESAS (NIT.890.807.517-1)**, en frente a los señores **XIOMARA RAMIREZ ÑATE (C.C.1.073.321.295)** y **LUIS ANDRES BARRIOS YATE (C.C.10.186.864)** teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ORDENAR** levantar las medidas cautelares decretadas vigentes:

1. El embargo y posterior secuestro del 50% del bien inmueble identificado con FM 106-20336, predio urbano, ubicado en la carrera 1 #39ª-49 Barrio Alfonso López de esta localidad, de propiedad de la demandada LUIS ANDRES BARRIOS YATE.
2. Se decretó el embargo y retención del 30% del salario que percibe mensualmente el demandando LUIS ANDRES BARRIOS YATE, como empleado de la Fuerza Aérea German Olano.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: NOTIFICAR al Auxiliar de la justicia la presente decisión, para que de manera inmediata cese sus labores y realice la entrega respectiva al propietario.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

CAURTO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

J U E Z

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0035 de marzo 22 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL LA DORADA CALDAS, marzo veintiuno (21) de 2023. Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, revisado acuciosamente el presente expediente, encontré como última actuación realizada, auto accede a pago de título judicial, signado el 23 de octubre de 2018. Desde entonces, no se han surtido más actuaciones por las partes, transcurriendo más de años de inactividad sobre el proceso. El proceso no cuenta con embargo de remanentes, y no cuenta con depósito judicial acreditado en la cuenta del Banco Agrario. Sírvasse proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	0237
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado:	173804089002-2015-00312-00
Demandante:	HECTOR HORACIO MAHECHA IBARRA C.C. 3.131.316
Demandado:	EDISSON EFRAIN HERNANDEZ C.C.9.313.460

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado en diciembre 03 de 2015 se libró mandamiento de pago ejecutivo y se ordenó notificar a la parte demandada, como en efecto ocurrió de manera personal. Luego, con providencia N°339 de fecha 11 de mayo de 2016, se ordenó seguir adelante con la ejecución. Posterior a ello, el 09 de junio de 2016, se liquidaron y aprobaron las costas procesales; en auto de fecha 08 de julio de 2016 se aprobó la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutada y en comunicación N°3872 de 2018, proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, se notificó la terminación del proceso 2016-00293-00 en el cual se había decretado previamente medida de embargo de remanentes sobre el proceso referenciado; siendo esta la última actuación procesal registrada en el expediente.

En punto a las medidas cautelares, se tiene que:

1. Se decretó el embargo y retención del de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo legal mensual vigente que recibe la parte demandada como empleado al servicio de la Policía Nacional. Medida no surtió efecto.
2. Se decretó el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier cusa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de lo embargado dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta el señor ROBINSON ESCOBAR TRIANA contra EDISSON EFRAIN HERNANDEZ HUERTAS con radicado 2016-00047-00 que se sigue en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de esta localidad. Medida surtió efecto.

Se tiene entonces que la última actuación procesal, es la providencia proferida el 08 de julio de 2016. Desde entonces, ninguna otra actuación se ha surtido hasta la fecha, transcurriendo más de dos años. Colofón de lo brevemente expuesto, se han dado los requisitos contenidos en el numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso y, por tanto, se ordenará **decretar el desistimiento tácito** dentro de la presente causa.

En punto a las cautelas decretadas, se ordenará su levantamiento, Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por el señor **HECTOR HORACIO MAHECHA IBARRA (C.C. 3.131.316)**, en frente al señor **EDISSON EFRAIN HERNANDEZ (C.C.93.136.460)** teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ORDENAR** levantar las medidas cautelares decretadas vigentes:

1. Se decretó el embargo y retención del de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo legal mensual vigente que recibe la parte demandada como empleado al servicio de la Policía Nacional.
2. Se decretó el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier cusa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de lo embargado dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta el señor ROBINSON ESCOBAR TRIANA contra EDISSON EFRAIN HERNANDEZ

HUERTAS con radicado 2016-00047-00 que se sigue en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de esta localidad.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
J U E Z**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0035 de marzo 22 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la DIAN allegó respuesta a requerimiento.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2016-00054-00
Ejecutante:	SONIA JANETH CASTAÑO ZAPATA C.C. 24.714.745
Ejecutado:	EDUARDO ALBERTO CIFUENTES RAMIREZ C.C. 10.163.541

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la DIAN¹, en punto al requerimiento realizado por el despacho con respecto a las resultas del proceso que por cobro coactivo se adelanta en contra del demandado de la referencia, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 035 de marzo 22 de 2023

¹ Oficio 11027255-1973

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo informando que, la parte ejecutante allegó solicitud de medida cautelar sobre salario del demandado.

Consultado el portal del Banco Agrario de Colombia no se identificaron títulos judiciales constituidos pendientes de pago.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 0218
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 255724089001-2018-00473-00
Ejecutante:	ANDERSON ESCIBAR TRIANA C.C. 10.175.943
Ejecutados:	CUSTODIO LEON CATAÑEDA C.C. 10.165.976 JESUS DAVID GONZALEZ C.C. 1.054.549.900

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante dentro del proceso de la referencia y consistente en:

1. *“... en el embargo y secuestro del contrato de prestación de servicios que suscribiera el demandado señor JESUS DAVID GONZALEZ, identificado con la cédula 1.054.549.900 con el Instituto de Extensión IDEXUD de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas...”*
2. *“... en el embargo y secuestro del contrato de prestación de servicios que suscribiera el demandado señor JESUS DAVID GONZALEZ, identificado con la cédula 1.054.549.900 con la Universidad Uniminuto...”*

II. CONSIDERACIONES

Estudiada la solicitud referida, encuentra esta judicial que por encontrarse procedente de conformidad con lo establecido por el art. 593 numeral 9, el cual reza:

“Artículo 593. Para efectuar embargos se procederá así:

“9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores...”

Como quiera que la parte ejecutante deprecia el embargo y retención de los honorarios que el señor JESUS DAVID GONZALEZ percibe como contratista de las instituciones educativas UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS y UNIMINUTO; resulta imperioso traer a colación lo dispuesto por el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, que a la postre reza:

“ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. <Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> **El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.”**
(Negrillas propias)

Conforme lo dispuesto por esa disposición normativa y teniendo en cuenta la naturaleza del contrato de trabajo que actualmente ostenta el demandado con las entidades educativas, menester es advertir que el embargo será procedente únicamente **sobre la quinta parte que exceda lo equivalente al salario mínimo mensual vigente (\$1.160.000) sobre cada uno de los honorarios que perciba en cada universidad.**

Se ordena que por Secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido a las universidades, el cual debe ser remitido por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU****CIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO sobre la quinta parte que exceda lo equivalente al salario mínimo mensual vigente **sobre cada uno de los honorarios que perciba en cada universidad** el señor **JESUS DAVID GONZALEZ (C.C 10.54.549.900)**, quien presta sus servicios a la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS** y **UNIMINUTO**, en la ciudad de Bogotá DC.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido a las universidades, la cual debe ser remitido por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la

cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia
Notificado por estado N° 035 de marzo 22 de 2023

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez, la solicitud allegada por la parte ejecutante, con respecto a la práctica de diligencia de secuestro de vehículo, previamente retenido.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)
Radicado:	173804089002-2020-00344-00
Demandante:	MAURICIO ALBERTO OSPINA RAMIREZ C.C. 10.170.232
Demandado:	HUGO FONSECA MOLANO C.C. 19.332.785

Procede el Despacho a estudiar la solicitud elevada por el ejecutante. Advierte esta juzgadora que el despacho comisorio N°.040 fue remitido a la Alcaldía de esta localidad el día 21/11/2022, con la finalidad de efectivizar la diligencia de secuestro del vehículo objeto de la medida cautelar; revisado el plenario se evidencia que a la fecha se desconoce la suerte de la comisión; ante dicha situación se hace necesario requerir a la **ALCALDIA DE LA DORADA CALDAS - SECRETARÍA TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA, CALDAS**; para que informe las resultas de la diligencia y/o los inconvenientes presentados para desarrollar lo encomendado.

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFIQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 035 de marzo 22 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo veintiuno (021) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la entidad BANCO W y BANCO COLPATRIA allegaron respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2022-00132-00
Ejecutante:	BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
Ejecutado:	RONALD SNEYDER RODRIGUEZ TERNERA
	C.C. 16.015.772

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por el Banco W y Banco Colpatria (ver orden 49 y 50 del expediente electrónico); en punto a la materialización de la medida cautelar, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 035 de marzo 22 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Marzo veintiuno (21) de dos mil
veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo
informando que, la parte ejecutante allegó solicitud de incrementar el porcentaje
en la medida cautelar sobre salario del demandado.

Consultado el portal del Banco Agrario de Colombia no se identificaron títulos
judiciales constituidos pendientes de pago.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Auto: 0231
Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: No. 173804089002-2022-00247-00
Ejecutante: COOPZAFFARI NIT.809.009.053-6
Ejecutada: CLAUDIA MILENA BRIÑEZ MORENO
C.C.1.111.193.742

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre el incremento en el porcentaje de la medida cautelar decretada previamente sobre el salario que devenga la demandada:

1. *“... incrementar el porcentaje del embargo decretado mediante auto N°.0581 del 08 de agosto de 2022, con el fin de terminar lo más posible la obligación; la anterior solicitud se hace amparada en el artículo 156 del código Sustantivo del Trabajo...”*

II. CONSIDERACIONES

Estudiada la solicitud referida, encuentra esta judicial que por encontrarse procedente de conformidad con lo establecido por el art. 593 numeral 9, el cual reza:

“Artículo 593. Para efectuar embargos se procederá así:

“9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores...”

Como quiera que la parte ejecutante deprecia el incremento del embargo y retención salario a favor de cooperativas de hasta el 50% del salario del demandado; resulta imperioso traer a colación lo dispuesto por los artículos 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, que a la postre reza:

“ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. <Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> **El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.”**

ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. *Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.” (Negrillas propias)*

Ahora bien, el artículo 599 del estatuto procesal establece que el juez “*al decretar los embargos y secuestros; podrá limitarlos a lo necesario*”, es decir, le es dable al juez atendiendo a los criterios de ponderación y necesidad establecer cuál será el porcentaje a embargar de los salarios o mesadas pensionales atendiendo a cada caso en concreto y a lo que obre en el expediente, pues no debe olvidarse que en casos como el de marras se encuentran en juego no solo las garantías que la ley ha consagrado a favor de la Cooperativa demandante sino también los derechos fundamentales de un trabajador.

Conforme lo dispuesto por estas disposiciones normativas y teniendo en cuenta la calidad de asociado a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DISTRIBUCION Y SERVICIOS COOPZAFARI de la demandada, menester es advertir que el INCREMENTO del embargo será procedente únicamente por el TREINTA PORCIENTO (30%) del salario que devengue la señora CLAUDIA MILENA BRIÑEZ MORENO C.C. 1.111.193.742.

Se ordena que por Secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido a INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, el cual debe ser remitido por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

Adviértase que la cuantía máxima de la medida será por valor de **TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 36.160.000).**

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL INCREMENTO DEL EMBARGO del salario de la demandada **CLAUDIA MILENA BRÍÑEZ MORENO C.C. 1.111.193.742**, al **TREINTA POR CIENTO (30%)** del salario que devenga como empleada del **INSTITUTO NACIONAL PETITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido a **INSTITUTO NACIONAL PETITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, el cual debe ser remitido por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

Adviértase que la cuantía máxima de la medida será por valor de **TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 36.160.000)**.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 035 de marzo 22 de 2023

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, atendiendo a que no ha cumplido con la carga de dar impulso procesal al presente trámite, por cuanto a la fecha no ha presentado al despacho documento idóneo que acredite la citación y/o notificación de la demandada.

Consultado el portal del Banco Agrario de Colombia, se evidencia la constitución de 5 depósitos judiciales a favor del presente proceso.

Consultar

Datos del Demandado

Tipo Identificación

CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación

24726022

Nombre

BLANCA LIBIA

Apellido

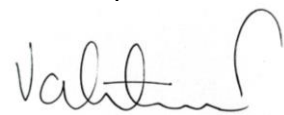
SERNA LONDONO

Número Registros 5

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	454130000027282	1	WILLIAM	BERNAL TRIANA	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2022	NO APLICA	\$ 693.409,00
VER DETALLE	454130000028026	1	WILLIAM	BERNAL TRIANA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2022	NO APLICA	\$ 693.409,00
VER DETALLE	454130000028464	1	WILLIAM	BERNAL TRIANA	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2022	NO APLICA	\$ 738.060,00
VER DETALLE	454130000029096	1	WILLIAM	BERNAL TRIANA	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2023	NO APLICA	\$ 798.706,00
VER DETALLE	454130000029917	1	WILLIAM	BERNAL TRIANA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 805.236,00

Total Valor \$ 3.728.820,00

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	No. 173804089002-2022-00285-00
Ejecutante:	WILLIAM BERNAL TRIANA C.C. 10.172.062
Ejecutada:	BLANCA LIBIA SERNA LONDOÑO C.C. 24.726.022

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la parte demandante ha omitido aportar al proceso, documento idóneo que acredite la citación y/o notificación de la demandada; en virtud del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹.

II. CONSIDERACIONES

¹ “... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)”

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento idóneo que acredite la citación y/o notificación de la demandada, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, cumpla con la carga procesal ya referida.

En consecuencia, adviértase que de no acatar este requerimiento, se **decretará el desistimiento tácito** de la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso de **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por el señor **WILLIAM BERNAL TRIANA (C.C.10.172.062)**, en contra de la señora **BLANCA LIBIA SERNA LONDOÑO (C.C.24.726.022)**, de ser así, aportar el documento idóneo que acredite la fecha de la notificación personal de los demandados.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la entidad BANCO BANCAMIA, BANCO BBVA y BANCO AVVILLAS, allegaron respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	No. 173804089002-2022-00308-00
Ejecutante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA CREAR
	ABOGADOS NIT.901.347.538-9
Ejecutados:	DAVID TORRES GONZALEZ C.C. 10.171.707

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por las entidades financieras; BANCO BANCAMIA, BANCO BBVA y BANCO AVVILLAS, en punto a la materialización de la medida cautelar, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 035 de marzo 22 de 2023

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, atendiendo a que a fecha no ha cumplido con la carga de dar impulso procesal al presente trámite, por cuanto a la fecha no ha presentado al despacho documento idóneo que acredite la citación y/o notificación de los demandados. Sírvase proveer.

Valentina Bedoya Salazar

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	No. 173804089002-2022-00308-00
Ejecutante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA CREAR ABOGADOS
	NIT.901.347.538-9
Ejecutados:	DAVID TORRES GONZALEZ C.C. 10.171.707

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la parte demandante ha omitido aportar al proceso, documento idóneo que acredite la citación y/o notificación del demandado; en virtud del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento idóneo que acredite la citación y/o notificación del demandado, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, cumpla con la carga procesal

¹ “... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)”

ya referida.

En consecuencia, adviértase que de no acatar este requerimiento, se **decretará el desistimiento tácito** de la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso de **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por apoderada de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA CREAR ABOGADOS (NIT.901.347.538-9)**, en contra del señor **DAVID TORRES GONZALEZ (C.C. 10.171.707)**, de ser así, aportar el documento idóneo que acredite la fecha de la notificación personal de los demandados.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

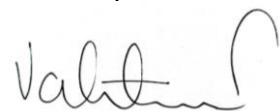
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 035 de marzo 22 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la entidad BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO OCCIDENTE Y BANCO DAVIVIENDA, allegaron respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	No. 173804089002-2022-00356-00
Ejecutante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR NIT.830.508.248-2
Ejecutado:	JUAN DAVID RAMIREZ RIVERA C.C. 1.036.966.250

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por las entidades financieras; BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO OCCIDENTE Y BANCO DAVIVIENDA, en punto a la materialización de la medida cautelar, para los fines legales pertinentes.

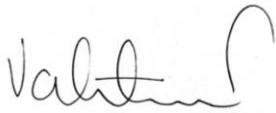
NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 035 de marzo 22 de 2023

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, atendiendo a que no ha cumplido con la carga de dar impulso procesal al presente trámite, por cuanto a la fecha no ha presentado al despacho documento idóneo que acredite la citación y/o notificación del demandado. Sírvasse proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	No. 173804089002-2022-00356-00
Ejecutante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR NIT.830.508.248-2
Ejecutado:	JUAN DAVID RAMIREZ RIVERA C.C. 1.036.966.250

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la parte demandante ha omitido aportar al proceso, documento idóneo que acredite la citación y/o notificación del demandado; en virtud del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento idóneo que acredite la citación y/o notificación del demandado, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, cumpla con la carga procesal

¹ “... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)”

ya referida.

En consecuencia, adviértase que de no acatar este requerimiento, se **decretará el desistimiento tácito** de la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso de **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por apoderada de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR (NIT.830.508.248-2)**, en contra del señor **JUAN DAVID RAMIREZ RIVERA (C.C.1.036.966.250)**, de ser así, aportar el documento idóneo que acredite la fecha de la notificación personal de los demandados.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 035 de marzo 22 de 2023

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal. La Dorada, Caldas.**

28/02/2023, Al despacho para resolver sobre la demanda Ejecutiva, que correspondió por reparto el 28/02/23



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, martes veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT 890.903.938-8

DEMANDADO: NESTOR PINEDA RODRIGUEZ C.C.No 79619285

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00082-00

Auto Interlocutorio Nro 214

La competencia para asumir el conocimiento del proceso que correspondió al despacho por reparto, la determinan los artículos 25 y 26 del CGP, luego liquidada la obligación ejecutada por el capital de \$134.999.975,00 y sus intereses moratorios conforme a la tabla para el cálculo de estos intereses denominada liquidador de intereses corrientes y de mora en crédito judiciales, arrojó la suma de \$19'696.200,00 desde el 29/09/22 al momento de la demanda 28/02/23, luego la pretensión asciende a la suma de \$154'969.175,00, el despacho es el competente para asumir su conocimiento.

Dicho lo anterior, se entra a resolver sobre la orden judicial de pago reclamada en la demanda referenciada de este auto.

Se demanda el pago de la suma de \$134.999.975,00, como resultado del saldo acelerado descontado por hecho el abono parcial realizado a una obligación para el financiamiento del sector agrario, que se contrajo por la suma de \$150'000.000,00, como capital, pagadera en 10 cuotas semestrales por valor de \$15'000.000,00, cada una, a partir del 28/03/22 hasta el 28/09/26, suscribiendo el pagaré No 3920091478.

El documento traído base del recaudo ejecutivo, pagaré es un tipo de título valor que se encuentra consagrado en el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, en el cual existe una persona denominada otorgante, que es alguien que promete pagar una suma determinada de dinero a otra persona denominada beneficiario o portador, es decir, que, **debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:**

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*

2. *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
3. *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y.*
4. *La forma de vencimiento.*

Luego se tiene que el Pagaré reúne la exigencias de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de él se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., además por lo contemplado en el numeral 1º del artículo 18 y 28 del CGP, por lo que se librara el mandamiento de pago pretendido, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley, Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ***ejecución de menor cuantía*** en favor de **BANCOLOMBIA SA,** con domicilio principal en la ciudad de Medellín, Colombia y sucursal en este municipio de la Dorada, Caldas, y en contra de **NESTOR PINEDA RODRIGUEZ C.C.No 79619285,** persona mayor de edad, vecina y domiciliada en este municipio la Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero:

*1.1. **Por \$134´999.975,00, POR CONCEPTO DE CAPITAL,** como saldo que se aceleró desde el 28 de septiembre de 2022, por el incumplimiento al pago de las cuotas pactadas, cuya financiación se encuentra pactada fuera de las cuotas que están aplicadas directamente al capital a la tasa pactada.*

*1.2. **Por los intereses moratorios causados a partir del día siguiente al de su vencimiento 29/09/22 y hasta cuanto el pago se verifique a la tasa del bancario corriente una y media vez más que certifica la Superfinanciera bancaria durante todo el periodo del retardo.***

*1.3. **Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.***

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No.

806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co. teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

QUINTO. SE RECONOCE PERSONERIA EN DERECHO al señor **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN**, en su condición de abogado titulado adscrito a la **Sociedad ALIANSA SGP SAS**, representada por **Maribel Torres Isaza**, quien actúa como apoderada especial de **Bancolombia SA**, representada legalmente por **Isabel Cristina Ospina Sierra**.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico No 035 del 22/03/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

02/03/2023, Al despacho para resolver sobre la demanda Ejecutiva, que correspondió por reparto el 02/03/23



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, martes veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO Mínima CUANTIA

DEMANDANTE: LUZ MARINA JIMENEZ FERREIRA

DEMANDADO: LIBIA VASQUEZ QUESADA C.C.No 30´346.336

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00084-00

Auto Interlocutorio Nro 216

Se cuenta con la competencia para asumir el conocimiento del proceso que correspondió al despacho por reparto, por la cuantía del asunto y por el domicilio y el lugar de cancelación de la obligación contraída.

Dicho lo anterior, se entra a resolver sobre la orden judicial de pago reclamada en la demanda referenciada de este auto.

Se demanda el pago de la suma de \$2´000.000,00, como resultado de una obligación contraída entre las partes referenciadas en este auto, suscrita el 2/03/21 y a cancelar el 09/12/2022, en mora desde la misma fecha del vencimiento de la obligación.

El documento traído base del recaudo ejecutivo, letra de cambio es un tipo de título valor que se encuentra consagrado en el artículo 671 y siguientes del Código de Comercio, donde La letra de cambio es un título valor de contenido crediticio mediante el cual una parte que se denomina girador, da a otra parte llamado girado, la orden de pagar a un beneficiario, determinada

suma de dinero, en fecha propuesta. Puesto que la obligación incorporada es la de pagar determinada suma de dinero. Puede ser girada a la orden o al portador, lo cual implica que su negociación se haga mediante endoso y entrega, en el primer caso, o por medio de la sola entrega material, en el segundo supuesto. Es un título valor singular, puesto que se puede emitir una sola letra, a la vez que conserva su identidad y su valor. Por último, es un título valor típico y nominado, porque está regulado por los artículos 671 a 696 de nuestro Código de Comercio, bajo la denominación Letra de Cambio.

Luego se tiene que la letra de cambio reúne la exigencias de los artículos 619, 621 y del 696 al 671 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pues de él se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., además por lo contemplado en el numeral 1º del artículo 17 y 28-1º y 3º del CGP, por lo que se librara el mandamiento de pago pretendido, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley, Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ***ejecución de mínima cuantía*** en favor de **LUZ MARINA JIMENEZ FERREIRA,** con C.C.No 30.350.660, persona mayor de edad, con domicilio en este municipio de la Dorada, Caldas, y en contra de la señora **LIBIA VASQUEZ QUESADA con C.C.No 30´346.336,** persona mayor de edad, vecina y domiciliada en este municipio la Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero:

*1.1. **Por \$2'000.000,00, POR CONCEPTO DE CAPITAL.***

*1.2. **Por los intereses moratorios causados a partir del día siguiente al de su vencimiento 9/12/22 y hasta cuanto el pago se verifique a la tasa del bancario corriente una y media vez más que certifica la Superfinanciera bancaria durante todo el periodo del retardo.***

*1.3. **Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.***

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co. teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

QUINTO. SE RECONOCE PERSONERIA EN DERECHO a la señora **YEIMI ALEXA LONDOÑO BURGOS**, en su condición de abogada titulada de la parte ejecutante en los terminos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 035 del 22/03/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal. La Dorada, Caldas.**

03/03/23, Al despacho para resolver sobre la demanda Ejecutiva, que correspondió por reparto el 03/03/23.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Valentina', with a large, stylized flourish at the end.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, martes veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO Mínima CUANTIA

DEMANDANTE: WILLIAM BERNAL TRIANA C.C.No 10172062

DEMANDADO: YESICA ANDREA FLORES AGUIRRE y YONIER ANDRES JARAMILLO UCHIMA

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00088-00

Auto Interlocutorio Nro 232

Se entra a resolver sobre la pretensión deprecada en la demanda de la referencia, que a nombre propio y en virtud del endoso en propiedad que se le hiciera ejecuta **WILLIAM BERNAL TRIANA** en contra de **YESICA ANDREA FLORES AGUIRRE y YONIER ANDRES JARAMILLO UCHIMA, por la suma de \$16'000.000,00, con base en letra cambiaria.**

Como primera medida se cuenta con la competencia para asumir el conocimiento del proceso que correspondió al despacho por reparto, por la cuantía del asunto y por el domicilio y lugar de cancelación de la obligación contraída.

Dicho lo anterior, se entra a resolver sobre la orden judicial de pago reclamada en la demanda referenciada de este auto, bajo las condiciones legales y conforme a la autoridad que le ejerce las mismas normas sustanciales como procedimentales.

Se demanda el pago de la suma de \$16'000.000,00, como resultado de una obligación contraída entre la señora Zenaida Quintero Ortiz con los señores Yonier Andrés Jaramillo U y Jessica Andrea Flores, sin fecha de creación para

cancelar el 5/08/2019, en mora desde la misma fecha del vencimiento de la obligación, y que fuera endosada en propiedad al señor William Bernal Triana por el mismo valor.

El documento traído base del recaudo ejecutivo, letra de cambio es un tipo de título valor que se encuentra consagrado entre los artículos 671 a 696 del código de comercio, donde La letra de cambio es un título valor de contenido crediticio mediante el cual una parte que se denomina girador da a otra parte llamado girado, la orden de pagar a un beneficiario, determinada suma de dinero, en fecha propuesta.

Puesto que la obligación incorporada es la de pagar determinada suma de dinero, para proveer dicha orden judicial de pago se debe revisar la letra de cambio traída como base de la demanda se advierte que no es procedente librar mandamiento ejecutivo de que trata el artículo 431 del Código General del Proceso.

Recordemos que, La letra de cambio es un título valor, y para su cobro judicial existe la llamada acción cambiaria, que no es más que un proceso ejecutivo que permite hacer efectiva la letra de cambio. Es un título valor autónomo, y que es independiente al negocio o contrato por el cual se haya firmado la letra de cambio.

Lo primero que hay que hacer es tener una letra de cambio o un pagaré que preste mérito ejecutivo y que cumpla con los siguientes requisitos que podemos encontrar en el artículo 422 del código general del proceso.

1. Exigibilidad.
2. Claridad.
3. Expresividad.
4. Que provenga del deudor.

El título valor (letra o pagaré), debe contener una obligación clara, expresa y precisa), y para que sea exigible, debe haberse vencido el plazo para pagarla, es decir que si no ha vencido el plazo que el deudor tiene para pagar, no se puede presentar la demanda, por cuanto este no se ha constituido en mora.

Es decir, debemos tener un pagaré o una letra de cambio **correctamente diligenciada** y vencida.

En la demanda se debe adjuntar el título valor válido con el lleno de los requisitos, pues de lo contrario el juez no libraré el mandamiento de pago, o el demandado podrá excepcionar exitosamente el mandamiento de pago, así que lo primero que se debe revisar es si la letra o el pagaré presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del código general del proceso (ley 1564 de 2012).

En el sub lite, se observa que la LETRA DE CAMBIO S/N, no brinda claridad al entrar a revisar el valor a ejecutar en el cuerpo del título valor; porque se visualiza de manera muy clara sin lugar a equívocos que allí se realizó de manera manual una adulteración grosera y burda, que se le realizó a la letra de cambio en el lugar o el espacio donde va la cifra numérica o el valor en peso, donde se observa supuestamente donde aparece originalmente como un cero se convirtió en un burdo número seis de lo que en principio se había manuscrito, sin que se haga necesario a entrar a analizar más sobre dicho aspecto porque ello podría rayar con lo que indicará en caso dado el estudio de la grafología sobre el mismo y menos aún entrar en defensa de un derecho que le asiste solo a la parte ejecutada, pero que se repite, el despacho no puede echar de menos lo que por sus propios ojos le permiten observar sobre el documento que tiene en frente y que como anexo se visualiza de manera íntegra y a color como si se estuviera viendo la letra de cambio en su original.

En consecuencia, es oportuno memorar que los procesos ejecutivos parten de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, no se trata de debates judiciales en los que las partes defienden la existencia o no de un derecho, en los que no se sabe si la parte acusada tiene o no la obligación que el demandante alega; se trata de procesos en los que la parte ejecutante **aporta un título que presta mérito ejecutivo** y que **ofrece una certeza** al debate judicial, es decir, los procesos ejecutivos no tienen por objeto declarar derechos dudosos o controvertibles, sino ejecutar aquellos que ya se encuentran reconocidos por actos o en títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible. Lo que en el presente caso no ocurre con relación a lo que se encuentra en crítica, originando que la obligación demandada no ofrece la plena claridad.

Se entiende que un título valor es alterado cuando se modifica alguna de las características propias del mismo, como puede ser el lugar o fecha de creación, la firma, el derecho real o la obligación en sí, *el valor* o se cambia el nombre del creador o del tenedor.

En efecto, el Juzgado advierte una inconsistencia grave que afecta el título ejecutivo que se pretende ejecutar, en sus exigencias del artículo 422 de la normatividad ejusdem, en especial en el ***valor de la cifra en pesos ejecutada***, dado que no se diligenció de manera adecuada, correcta y legal.

La alteración de [un título](#) valor ocurre cuando se modifica o altera algún elemento esencial del título, de manera que el contenido crediticio en él consignado se ve afectado según el tipo de falsificación, o el elemento alterado. Un título valor puede ser alterado cuando:

1. Se modifica la fecha.
2. ***Se cambia el valor del título.***
3. Se cambia el nombre de quienes figuran en el título valor.
4. Se falsifican las firmas.

5. Se cambian las condiciones o restricciones incrustadas en el título.

La falsead del título valor puede ser ideológica y material. La falsedad material de un título valor consiste básicamente en falsificar la firma del obligado o aceptante del título valor.

Y, la falsedad ideológica. En este caso el título valor no es falso como tal por cuanto tiene la firma del obligado, sino que altera parte de su contenido.

Supóngase que usted firma una letra de cambio por \$10.000.000 y luego resulta la letra con un valor de \$100.000.000.

En este caso, la letra está firmada por usted y al respecto nada puede negar, pero un elemento de la letra fue alterado. En tal caso estamos ante una falsead ideológica, que afecta una parte del título.

Cualquier modificación que altere el título valor que no afecte o desconozca al verdadero obligado o deudor, se clasifica como falsead ideológica, en la medida en que el título en sí no es falso, pero apartes de él sí han sido alteradas.

Consecuente con lo antedicho y advirtiéndole que se carece de documento que preste mérito ejecutivo respecto de su falta de claridad no lo hace exigible por un supuesto error en su diligenciamiento respecto de los intervinientes del título valor o por obra fraudulenta de quien quiso aprovecharse conforme a la tenencia del título, para llegar a realizar la maniobra que desnaturaliza el documento para la acción cambiaria, por lo que esta sede atiende a que no se puede acceder a lo pretendido por la parte ejecutante y endosatario al cobro en causa propia, a quien en momento alguno esta juzgadora haya cargado una responsabilidad en su contra conforme a lo sucedido con el documento para la inclinación tomada en esta oportunidad.

Así las cosas y por disposición del artículo 430 del Código General del Proceso,
el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA,
CALDAS,

RESUELVE:

- 1. ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado.**
- 2. ORDENAR la devolución de la demanda y anexos, sin necesidad de desglose.**
- 3. ARCHIVARSE la actuación, previa cancelación de su radicación.**

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico No 035 del 22/03/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

03/03/23, Al despacho para resolver sobre la demanda Ejecutiva, que correspondió por reparto el 03/03/23.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, martes veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO Mínima CUANTIA

DEMANDANTE: WILLIAM BERNAL TRIANA C.C.No 10172062

DEMANDADO: DANIEL PEREZ C.C.No1.054´545.572

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00089-00

Auto Interlocutorio Nro 218

Se cuenta con la competencia para asumir el conocimiento del proceso que correspondió al despacho por reparto, por la cuantía del asunto y por el domicilio y el lugar de cancelación de la obligación contraída.

Dicho lo anterior, se entra a resolver sobre la orden judicial de pago reclamada en la demanda referenciada de este auto.

Además, se contempla que mediante el endoso, que se confirió otorga el derecho crediticio que contiene la letra en favor del girador, que se transfiere a otra persona, quien podrá exigir el pago.

Se demanda el pago de la suma de \$5´250.000,00, como resultado de una obligación contraída entre la señora Leidy Tatiana Portela Centeno y el señor Daniel Pérez, suscrita el 6/04/22 y para cancelar el 6/05/2022, en mora desde la misma fecha del vencimiento de la obligación, y que fuera endosada en propiedad al señor William Bernal Triana por el mismo valor.

El documento traído base del recaudo ejecutivo, letra de cambio es un tipo de título valor que se encuentra consagrado en el artículo 671 y siguientes del Código de Comercio, donde La letra de cambio es un título valor de contenido crediticio mediante el cual una parte que se denomina girador, da a otra parte llamado girado, la orden de pagar a un beneficiario, determinada suma de dinero, en fecha propuesta. Puesto que la obligación incorporada es la de pagar determinada suma de dinero. Puede ser girada a la orden o al portador, lo cual implica que su negociación se haga mediante endoso y entrega, en el primer caso, o por medio de la sola entrega material, en el segundo supuesto. Es un título valor singular, puesto que se puede emitir una sola letra, a la vez que conserva su identidad y su valor. Por último, es un título valor típico y nominado, porque está regulado por los artículos 671 a 696 de nuestro Código de Comercio, bajo la denominación Letra de Cambio,

Luego se tiene que la letra de cambio reúne la exigencias de los artículos 619, 621 y del 696 al 671 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de él se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., además por lo contemplado en el numeral 1º del artículo 17 y 28-1º y 3º del CGP, por lo que se librara el mandamiento de pago pretendido, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley, Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ***ejecución de mínima cuantía*** en favor de WILLIAM BERNAL TRIANA, con C.C.No 10'172.062, persona mayor de edad, con domicilio en este municipio de la Dorada, Caldas, y en contra de la señora **DANIEL PEREZ** persona mayor de edad, vecina y domiciliada en este municipio la Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero:

*1.1. **Por \$5'250.000,00, POR CONCEPTO DE CAPITAL.***

*1.2. **Por los intereses moratorios causados a partir del día siguiente al de su vencimiento 907/05/2022 y hasta cuanto el pago se verifique a la tasa del bancario corriente una y media vez más que certifica la Superfinanciera***

bancaria durante todo el periodo del retardo.

1.3. Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co. teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

QUINTO. WILLIAN BERNAL TRIANA, puede actuar en causa propia por tratarse de un asunto de minima cuantía en su condición de demandante en virtud del endoso a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico No 035 del 22/03/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal. La Dorada, Caldas.**

03/03/2023, Al despacho para resolver sobre la demanda Ejecutiva, que correspondió por reparto el 03/03/23



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, martes veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)

**DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SA NIT
805.025.964**

**DEMANDADO: JORGE IVAN OSORIO AGUIRRE C.C.No 89009513
Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00090-00**

Auto Interlocutorio Nro 219

La competencia para asumir el conocimiento del proceso que correspondió al despacho por reparto, la determinan los artículos 25 y 26 del CGP, luego por la pretensión de la demanda, el despacho es el competente para asumir su conocimiento del proceso ejecutivo como de mínima cuantía.

Dicho lo anterior, se entra a resolver sobre la orden judicial de pago reclamada en la demanda referenciada de este auto.

El documento traído base del recaudo ejecutivo, pagaré es un tipo de título valor que se encuentra consagrado en el artículo 709 y siguientes del

Código de Comercio, en el cual existe una persona denominada otorgante, que es alguien que promete pagar una suma determinada de dinero a otra persona denominada beneficiario o portador, es decir, que, **debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:**

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y.*
- 4. La forma de vencimiento.*

Luego se tiene que el Pagaré reúne la exigencias de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio y Decreto 2555/10, ley 527 de 1999 y Dcto 2364/12, y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de él se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., además por lo contemplado en el numeral 1º del artículo 18 y 28 del CGP, por lo que se librara el mandamiento de pago pretendido, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley, Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución de menor cuantía en favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SA** y en contra de **JORGE IVAN OSORIO AGUIRRE C.C.No 89009513,** persona mayor de edad, vecina y domiciliada en este municipio la Dorada, Caldas, por las sumas siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por La suma de \$8´731.570, oo, como capital con vencimiento el 13/06/2022.**
- 1.2. Por concepto de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por una y media vez más establecida por la Superintendencia financiera desde el 14/06/2022 y hasta cuando el pago se verifique.**
- 1.3. Por la suma de \$256.093,oo, por concepto de intereses remuneratorios causados.**
- 1.4. Por la suma de \$257.413,oo, por intereses de mora causados y no pagados.**
- 1.5. Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.**

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co. teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su

poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

QUINTO: Se RECONOCE personería en derecho a la sociedad GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS, con representación del abogado especial Cristian Alfredo Gómez Gonzalez, para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 035 del 22/03/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: FINANFUTURO

DEMANDADO: NINI YOHANANA MONTOYA VALENCIA C.C.No 30225521

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00104-00

Auto Interlocutorio Nro 229

La competencia para asumir el conocimiento del proceso que correspondió al despacho por reparto, la determinan los artículos 25, 26 y numeral 1º y 3º del artículo 28 del CGP, luego por la pretensión de la demanda y por el lugar de domicilio y pago de la obligación, luego el despacho es el competente para asumir su conocimiento del proceso ejecutivo como de mínima cuantía.

Dicho lo anterior, se entra a resolver sobre la orden judicial de pago reclamada en la demanda referenciada de este auto.

El documento traído base del recaudo ejecutivo, pagaré es un tipo de título valor que se encuentra consagrado en el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, en el cual existe una persona denominada otorgante, que es alguien que promete pagar una suma determinada de dinero a otra persona denominada beneficiario o portador, es decir, que, **debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:**

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*

- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y.*
- 4. La forma de vencimiento.*

Luego se tiene que el Pagaré reúne la exigencias de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio y Decreto 2555/10, ley 527 de 1999 y Dcto 2364/12, y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de él se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., además por lo contemplado en el numeral 1º del artículo 18, 25, 26 y 28-3º del CGP, por lo que se librará el mandamiento de pago pretendido, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución de mínima cuantía en favor de la Corporación para el Desarrollo Empresarial - **FINANFUTURO** y en contra de **NINI YOHANA MONTOYA VALENCIA**, persona mayor de edad, vecina y domiciliada en este municipio la Dorada, Caldas, por las sumas siguientes sumas de dinero:

Por Las Cuotas en Mora antes de la presentación de la Demanda , sobre el Pagaré base de la demanda:

- 1.1. Por \$4.555,00, saldo cuota vencida del 14/10/22, junto con sus intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera bajo la modalidad de microcrédito hasta cuando el pago se verifique.***

- 1.2. *por \$128.934,00, cuota vencida del 14/11/22, por \$84.490,00, como intereses corrientes del 15/10/22 al 14/11/22 y por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera bajo la modalidad de microcrédito desde el 15/11/22 hasta cuando el pago se verifique y por la suma de \$7.000,00. Por cuota de capacitación.*
- 1.3. *Por \$133.060,00, cuota vencida del 14/12/22, con sus intereses corrientes por \$80.364,00, del 15/11/22 al 14/12/22, por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera bajo la modalidad de microcrédito desde el 15/12/22 hasta cuando el pago se verifique y por la suma de \$7.000,00. Por cuota de capacitación.*
- 1.4. *Por \$137.318,00, cuota vencida del 14/01/23, con sus intereses corrientes por \$76.106,00 del 15/12/22 al 14/01/23, por los intereses moratorios a la tasa máxima por la Superfinanciera bajo la modalidad de microcrédito desde el 15/01/23 hasta cuando el pago se verifique y por la suma de \$7.000,00. Por cuota de capacitación.*
- 1.5. *Por \$141.712,00, cuota vencida del 14/02/23, con sus intereses corrientes por \$71.712,00, causados del 15/01/23 al 14/02/23, por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera bajo la modalidad de microcrédito desde el 15/01/23 hasta cuando el pago se verifique y por la suma de \$7.000,00. Por cuota de capacitación.*
- 1.6. *Por \$2'099.291,00, por concepto del SALDO ACELERADO a la fecha de la presentación de la demanda 13/03/2023, junto con sus intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera bajo la modalidad del microcrédito hasta cuando el pago se verifique*
- 1.7. *Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.*

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442

del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co. teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

QUINTO: Se RECONOCE personería en derecho al abogado **ANDRES FELIPE VILLA FONSECA**, para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico No 35 del 22/03/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT 8000378008

DEMANDADO: AMANDA ROMERO SOTO C.C.No 30385596

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00102-00

Auto Interlocutorio Nro 229

La competencia para asumir el conocimiento del proceso que correspondió al despacho por reparto, la determinan los artículos 25, 26 y numeral 1º Y 3º del artículo 28 del CGP, luego por la pretensión de la demanda y por el lugar de domicilio y pago de la obligación, el despacho es el competente para asumir su conocimiento del proceso ejecutivo como de mínima cuantía.

Dicho lo anterior, se entra a resolver sobre la orden judicial de pago reclamada en la demanda referenciada de este auto.

El documento traído base del recaudo ejecutivo, pagaré es un tipo de título valor que se encuentra consagrado en el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, en el cual existe una persona denominada otorgante, que es alguien que promete pagar una suma determinada de dinero a otra persona denominada beneficiario o portador, es decir, que, **debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:**

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*

- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y.*
- 4. La forma de vencimiento.*

Luego se tiene que el Pagaré reúne la exigencias de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio y Decreto 2555/10, ley 527 de 1999 y Dcto 2364/12, y para que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, de él se debe desprender una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., además por cuanto de igual manera la demanda debe estar elaborada conforme los requisitos generales y especiales, así las cosas, se pretende:

La suma de \$3'294.455,00, correspondiente al saldo insoluto incorporado en el pagaré; la suma de \$293.562,00, por intereses remuneratorios contenidos en el pagaré, los intereses de mora sobre el saldo insoluto y la suma de \$204.143,00, por otros conceptos contenidos en el pagaré.

Revisado el pagaré base de la demanda se establecen las sumas reclamadas, luego entonces, se accederá a librarse la orden judicial de pago pretendida.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución de mínima cuantía en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, sociedad de economía mixta del orden nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y en contra de **AMANDA ROMERO SOTO C.C.No 30385596**, persona mayor de edad, vecina y domiciliada en este municipio la Dorada, Caldas, por las sumas siguientes sumas de

dinero:

- 1.1. Por \$3'294.455,00, correspondiente al saldo insoluto incorporado en el pagaré;
- 1.2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal del bancario corriente por una y media vez más establecida por la Superintendencia financiera desde el 08 de marzo de 2023 y hasta cuando el pago se verifique.
- 1.3. Por la suma de \$293.562,00, por intereses remuneratorios contenidos en el pagaré, y
- 1.4. Por la suma de \$204.143,00, por otros conceptos contenidos en el pagaré.
- 1.5. ***Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.***

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co. teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

QUINTO: Se RECONOCE personeria en derecho al abogado JORGE HERNAN ACEVEDO MARIN, para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico No 35 del 22/03/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal. La Dorada, Caldas.**

10/03/23, Al despacho para resolver sobre la demanda ejecutiva recibida por reparto del 10/03/2023.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)
DEMANDANTE: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS
NIT 900561381-2
DEMANDADO: ALVARO SUAREZ ROJAS C.C.No 80´382.227
Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00098-00
Auto Interlocutorio Nro 224

La competencia para asumir el conocimiento del proceso que correspondió al despacho por reparto, la determinan los artículos 25, 26 y numeral 3º del artículo 28 del CGP, luego por la pretensión de la demanda y por el lugar de pago de la obligación por lo escogido en la demanda con relación a lo expuesto en el pagaré traído como base de la demanda, el despacho es el competente para asumir su conocimiento del proceso ejecutivo como

de mínima cuantía.

Dicho lo anterior, se entra a resolver sobre la orden judicial de pago reclamada en la demanda referenciada de este auto.

El documento traído base del recaudo ejecutivo, pagaré es un tipo de título valor que se encuentra consagrado en el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, en el cual existe una persona denominada otorgante, que es alguien que promete pagar una suma determinada de dinero a otra persona denominada beneficiario o portador, es decir, que, **debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:**

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y.*
- 4. La forma de vencimiento.*

Luego se tiene que el Pagaré reúne la exigencias de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio y Decreto 2555/10, ley 527 de 1999 y Dcto 2364/12, y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de él se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., además por lo contemplado en el numeral 1º del artículo 18, 25, 26 y 28-3º del CGP, por lo que se librara el mandamiento de pago pretendido, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución de mínima cuantía en favor de **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS NIT 900561381-2**, sociedad con domicilio en Puerto Triunfo, Antioquia, y en contra de **ALVARO SUAREZ ROJAS C.C.No 80´382.227**, persona mayor de edad, vecina y domiciliada en Caparrapí, Cundinamarca, por las sumas siguientes sumas de dinero:

1.1. Por La suma de \$6´512.242, oo, como capital.

1.2. Por concepto de los intereses moratorios a la tasa máxima legal por una y media vez más establecida por la Superintendencia financiera desde el 06 de septiembre de 2022 y hasta cuando el pago se verifique.

1.3. Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co. teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

QUINTO: Se RECONOCE personeria en derecho a CAMILA SUAREZ HENAO, para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico No 035 del 22/03/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal. La Dorada, Caldas.**

03/03/2023, Al despacho para resolver sobre la demanda Ejecutiva, que correspondió por reparto el 03/03/23



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, martes veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)

**DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SA NIT
805.025.964**

**DEMANDADO: JORGE IVAN OSORIO AGUIRRE C.C.No 89009513
Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00090-00**

Auto Interlocutorio Nro 219

La competencia para asumir el conocimiento del proceso que correspondió al despacho por reparto, la determinan los artículos 25 y 26 del CGP, luego por la pretensión de la demanda, el despacho es el competente para asumir su conocimiento del proceso ejecutivo como de mínima cuantía.

Dicho lo anterior, se entra a resolver sobre la orden judicial de pago reclamada en la demanda referenciada de este auto.

El documento traído base del recaudo ejecutivo, pagaré es un tipo de título valor que se encuentra consagrado en el artículo 709 y siguientes del

Código de Comercio, en el cual existe una persona denominada otorgante, que es alguien que promete pagar una suma determinada de dinero a otra persona denominada beneficiario o portador, es decir, que, **debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:**

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y.*
- 4. La forma de vencimiento.*

Luego se tiene que el Pagaré reúne la exigencias de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio y Decreto 2555/10, ley 527 de 1999 y Dcto 2364/12, y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de él se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., además por lo contemplado en el numeral 1º del artículo 18 y 28 del CGP, por lo que se librara el mandamiento de pago pretendido, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley, Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución de menor cuantía en favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SA** y en contra de **JORGE IVAN OSORIO AGUIRRE C.C.No 89009513,** persona mayor de edad, vecina y domiciliada en este municipio la Dorada, Caldas, por las sumas siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por La suma de \$8´731.570, oo, como capital con vencimiento el 13/06/2022.**
- 1.2. Por concepto de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por una y media vez más establecida por la Superintendencia financiera desde el 14/06/2022 y hasta cuando el pago se verifique.**
- 1.3. Por la suma de \$256.093,oo, por concepto de intereses remuneratorios causados.**
- 1.4. Por la suma de \$257.413,oo, por intereses de mora causados y no pagados.**
- 1.5. Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.**

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co. teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su

poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

QUINTO: Se RECONOCE personería en derecho a la sociedad GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS, con representación del abogado especial Cristian Alfredo Gómez Gonzalez, para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 035 del 22/03/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.